



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 6 de Febrero de 2007.  
C-29-07

Licenciada  
**Yaneth Santamaría**  
Juez Ejecutora  
Autoridad Marítima de Panamá  
E. S. D.

Señora Jueza:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su oficio N. JE 123-2006, mediante el cual consulta a la Procuraduría de la Administración si por conducto de ese Juzgado Ejecutor, la Autoridad Marítima de Panamá puede demandar de los herederos de ex cónsules fallecidos el pago de los dineros que éstos le adeudan a la institución.

Con el propósito de dar respuesta a su interrogante, estimo pertinente señalar que el artículo 8 del Decreto Ley 7 de 1998, por medio del cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, le otorga a esta entidad el ejercicio del cobro coactivo para demandar el pago de obligaciones pendientes a su favor.

Igualmente me permito anotar, que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante autos de 6 de mayo de 1996 y 21 de enero de 2005, señaló que la entidad pública a quien la Ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo "no tiene la obligación de acudir ante el proceso de sucesión del de cujus para presentar su crédito, ya que precisamente la figura de la jurisdicción coactiva fue introducida e instituida en nuestro derecho a favor de diversas entidades del Estado, para que éstas pudiesen resarcir mediante proceso de ejecución las acreencias exigibles que tuviesen pendientes los titulares de las morosidades en mención para con dichas instituciones."

Respecto a la responsabilidad de los herederos sobre la masa hereditaria, es importante señalar que el artículo 1589 del Código Judicial establece que los herederos pagarán las deudas hereditarias y las testamentarias que consistan en suma de dinero y sean de cargo de la masa común,

En torno a lo anterior, los artículos 933 y 934 del Código Civil establecen que los acreedores reconocidos como tales, podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos; pudiendo los

acreedores de uno o más de los coherederos intervenir a su costa en la partición, a fin de evitar que ésta se realice en fraude o perjuicio de sus derechos.

En el mismo sentido, el artículo 935 del citado cuerpo legal señala que hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiese aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, **en caso de haberla admitido con dicho beneficio**. Dicho artículo añade que, en uno y otro caso, el demandado tendrá derecho a citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Del contenido de las normas citadas, se desprende la obligación de los herederos de pagar las deudas hereditarias y testamentarias que consistan en sumas de dinero y que sean cargo de la masa común. Para tal efecto, los acreedores deberán ser reconocidos como tales, pudiendo solicitar el pago de su crédito y negarse a la partición de la herencia hasta que se le pague o afiance el importe de sus créditos o intervenir a su costa en dicha partición, cuando ésta pueda celebrarse en perjuicio o fraude de acreedores.

Con fundamento en lo expresado, la Autoridad Marítima de Panamá está facultada para ejercer su potestad de jurisdicción coactiva para el cobro de obligaciones pendientes a su favor, sin necesidad de acudir para ello ante al proceso de sucesión del ex cónsul fallecido.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevalle  
Procurador de la Administración

OC/52/cch

